Puerto Madryn, de marzo de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R. Y. c/ M., S. s/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte.318/14),** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10019/2013), por haber interpuesto recurso de apelación la demandada, contra la sentencia definitiva de fs. 487/496.

I. A fs. 487/496 la Sra. Jueza de grado hace lugar a la demanda contra S. M., condenando al mismo a abonar la suma de pesos ciento nueve mil setecientos setenta y cuatro con 64/100 ($ 109.774,64), con más intereses.

A fs. 502/512 expresó agravios el demandado y en dicho libelo solicitó se ordene la remisión, *ad effectum vivendi et probandi*, de los autos caratulados "O., M. c/ M. S. s/ Cobro de pesos e indem de ley" (Expte. 10138/12).

II. No debe perderse de vista que el replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La facultad que prevé el Código de rito en el art. 263 es excepcional y la posibilidad de la apertura a prueba que establece dicha norma no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto que "E*l ámbito del art. 260 inc. 2° del Cód. Procesal con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada*…" (CNCiv. Sala D, 06.08.1982, "Vidal de Acosta, Martina c/ Acosta, Juan y o.", La Ley 1983-A, y doctrina de este cuerpo, SIC reg. bajo el N° 02/11).

En su escrito de Memorial la demandada requirió "Solicitar remisión por cuerda a los presentes autos la causa "O., M. c/ M. S. s/ Cobro de pesos e indem de ley" (Expte. N° 10138/12).

Manifestó que en oportunidad de plantear el hecho nuevo, y acompañar copia simple del a declaración testimonial de la actora (la cual se encuentra agregada a fs. 82/83), se le solicitara a la Magistrado de la otra intancia *"que tenga presente al momento del dictado de la sentencia, y traiga el expediente que tramita en su mismo juzgado, cosa que a todas luces no ha hecho".*

De la simple lectura del escrito titulado "*Denuncia hecho nuevo*" de fs. 84 se colige que la demandada solicitó que *"…se admita el hecho nuevo, agregándose la copia que se acompaña bajo juramento de fidelidad con su original que se encuentra en las actuaciones caratuladas "O.M. D. c/ M. S. s/ cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte 10138-Año 2012) en trámite por ante este mismo juzgado…"* de lo cual no surge que en dicha oportunidad la apelante haya solicitado la remisón del los referidos autos. Posteriormente la a quo a fs. 90 tiene por admitido el hecho nuevo, por lo que en definitiva no surge que se haya producido denegación alguna de prueba.

El presente pedido de producción de prueba por ante la Cámara se enmarca en lo dispuesto por el art. 263, inc. 2° CPCC, petición que de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. Adolfo A. Rivas, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Ed. Abaco, Buenos Aires. 1.991, t. 2, pág. 516).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no emana que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la

misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1.DENEGAR, por inadmisible, la solicitud de remisión de los autos caratulados "O., M. c/ M., S. s/ Cobro de pesos e indem de ley" (Expte. 10138/12), impetrada por la demandada.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL